



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2025-2987-SPA-2052** y **acumulado PAOT-2025-5888-SPA-4101**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad, dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) hay un restaurante bar (Cantinita Pop) que constantemente excede el ruido entre música alta y gritos de sus comensales hasta las 4 AM o 5 AM. Aunado a ello, tienen sucia la azotea con las hojas de los árboles, generando más polvo (...) hasta heces que no retiran de la jardinera que tiene afuera del local siendo que venden alimentos. También los domingos hacen trabajos y martillan hasta la medianoche (...) [ubicación de los hechos: Avenida Progreso, número 90 A, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre calle Ciencias y Gral. Salvador Alvarado] (...).
2. (...) todos los fines de semana hay kusuca [sic] en el restaurante de alado [sic] llamado [Cantinita Pop], en las noches usan una zona atrás atrás restaurante para hacer fiestas que duran hasta las 4am (...) opera de manera clandestina dentro del establecimiento denominado "Cantinita Pop". Para realizar fiestas con ruido excesivo, ya sea mediante música grabada, grupos en vivo o karaoke (...) estas actividades ocurren de viernes a domingo, de manera reiterada cada fin de semana, en un horario que inicia aproximadamente a las 19:00 horas y se extiende hasta las 03:00 o 04:00 horas del día siguiente (...) [ubicación de los hechos: Avenida Progreso, número 90 A, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre calles Ciencias y Salvador Alvarado] (...);

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN



Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85, 91 y 93, de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Avenida Progreso, número 90 A, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)



En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

*En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

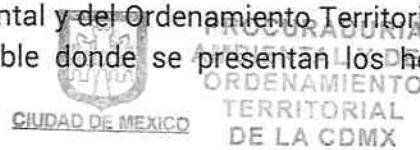
En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado en párrafos anteriores, observando que el sitio se encontraba abierto y en funcionamiento, sin constatar emisiones sonoras por alguna bocina utilizada en el lugar.

No obstante lo antes expuesto, en dos ocasiones y en horario nocturno personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia, esto con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes; sin embargo, no fue posible debido a que la persona denunciante informó que no había ruido, cabe señalar que se observó que el establecimiento mercantil motivo de investigación se encontraba en funcionamiento.

Es así que una de las personas denunciantes, aportó dos videos, donde se observa que el establecimiento motivo de los hechos denunciados, generaba emisiones sonoras por la reproducción de música en vivo.

Considerando lo anterior, con la finalidad de programar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación con una de las personas denunciantes, sin embargo dicha persona manifestó que el establecimiento mercantil de mérito se encontraba con sellos de suspensión de actividades, sin percibirse emisiones sonoras ni actividades al interior del inmueble, por lo que no fue posible realizar el citado estudio.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues el inmueble donde se presentan los hechos, dejó de funcionar.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos realizada en el inmueble ubicado en Avenida Progreso, número 90 A, colonia Escandón I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Cantinita Pop"; sin que se percibieran emisiones sonoras provenientes de música del interior del lugar.



Expediente: PAOT-2025-2987-SPA-2052  
y acumulado PAOT-2025-5888-SPA-4101

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14059

-2025

- No obstante, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, en dos ocasiones y en horario nocturno se constituyó en el punto de denuncia, lo anterior con la finalidad de realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes; sin embargo, no fue posible debido a que la persona denunciante informó que no había ruido.
- Una de las personas denunciantes, aportó dos videos, donde se observa que el establecimiento motivo de los hechos denunciados, generaba emisiones sonoras por la reproducción de música en vivo.
- A fin de programar un segundo estudio de emisiones sonoras, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación con una de las personas denunciantes, sin embargo dicha persona manifestó que el establecimiento mercantil de mérito se encontraba con sellos de suspensión de actividades.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcalde Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400